Rawson, 03 de febrero de 2.023.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S-----D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al Expediente Administrativo Nº 40.890/2.023 - COMISION DE FOMENTO DE PUERTO PIRÁMIDES caratulado "R/ANTECEDENTES CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS Nº 01/23 ADQUISICION DE UN RECOLECTOR COMPACTADOR DE RESIDUOS Y Nº 02/23 ADQUISICION CONTENEDORES P/RESIDUOS (NOTA Nº 11/23 CFPP)", a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 63 (fol. del T. C. P.), en tal sentido y de modo sucinto, habré de poner en conocimiento de este Tribunal que las contrataciones remitidas (ambos Concursos Privado de Precios), deben ser canalizadas mediante la modalidad de contratación LICITACION PUBLICA en virtud de los montos involucrados en cada caso y que fluyen en virtud de las Resoluciones Nº 93/23 -de adjudicación- C. F. P. (\$ 10.000.000,-), N° 129/23 C. F. P. P. (\$ 10.000.000,-), N° 95/23 C. F. P. P. (\$ 5.000.000.,-) y N° 130/23 C. F. P. P. y N° 95/23 -de adjudicación- C. F. P. P. (\$ 7.780.560,-), respectivamente, (ver constancias de fs. 03, 20, 33 y 22, respectivamente, - foliaturas de la C. F. P.); todo cuanto describo, en virtud de lo prescripto en el art. 95 inciso b) de la Ley II Nº 76 (antes Ley Nº 5.447 - Decreto Reglamentario Nº 777/06), de aplicación supletoria al concreto de autos.

A propósito de lo antedicho, repárese que el valor módulo en la actualidad asciende a la suma de \$53.037,-, estableciéndose conforme a la normativa citada que, para implementarse un concurso privado no debe superarse el valor de 56 módulos y para una licitación privada el valor de 100 módulos, respectivamente.

Por último, el haber seleccionado una modalidad de contratación incorrecta afecta al principio de legalidad (art. 26 inciso 1º apartado a) y 27 de la Ley I Nº 18), extremo que trae aparejado la tacha de nulidad de pleno derecho de las resoluciones de adjudicación formalizadas (que no consta hayan sido debidamente notificadas en ésta instancia) conforme a lo estipulado en el art. 33 inciso 1º apartado c) de la citada Ley I Nº 18.

En virtud de lo brevemente expuesto, debiera la C. F.

P. P. implementar un nuevo llamado con sujeción a la modalidad de contratación LICITACION PUBLICA, con las implicancias procedimentales que de aquella se derivan y deben cumplirse (pliegos, publicaciones, etc.).

Salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, es todo cuanto entiendo adecuado opinar y sugerir; sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

**DICTAMEN Nº 08/2.023** 

**VAZQUEZ JORGE DANIEL** 

ASESOR LEGAL DEL T. C. P.